



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Tunja, 22 de agosto de 2019

| | | | |
|----------------------------|-----------------------|---|-------------------------|
| | MINTRABAJO | No. Radicado | 08SE2019721500100002197 |
| | | Fecha | 2019-08-22 07:48:38 am |
| Remitente | Sede | D. T. BOYACÁ | |
| | Depen | GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - SEGURIDAD COSMOS LTDA | |
| Destinatario | SEGURIDAD COSMOS LTDA | | |
| Anexos | 0 | Folios | 6 |
| | | | |
| COR08SE2019721500100002197 | | | |

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:
 Representante Legal y/o quien haga sus veces
SEGURIDAD COSMOS LTDA
 Carrera 73 No. 51 – 30
 Bogotá, D.C.

fenny
 30 AGO 2019
7 felix

Asunto: Notificación Personal Rad No. 259 del 28 de enero de 2019
Resolución No. 00387 del 21 de junio de 2019

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor empleador de la empresa **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, de la Resolución en relación al asunto, "A través del cual se Archiva una Averiguación Preliminar",,, por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos", se le informa que contra dicha decisión proceden recursos, y que dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,

FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA
 Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00387 de 2019
 c.c. Expediente

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Dirección Territorial Boyacá

Dirección: Carrera 9A No. 14-46
 Tunja – Boyacá

Teléfonos PBX - Radicación

7460910 – 7460911/012 Ext: 15260

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
 Tunja – Boyacá

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

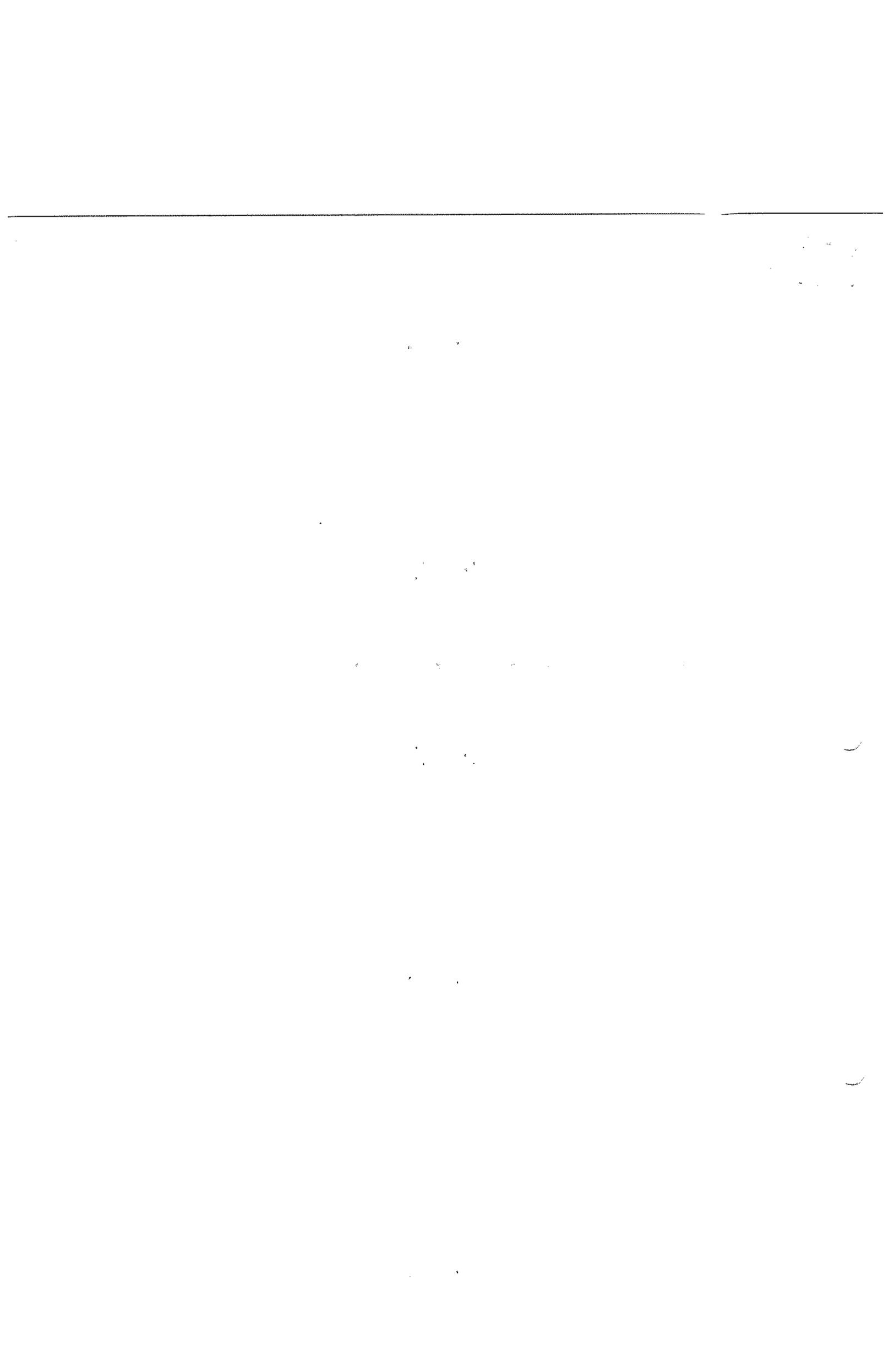
0180001125183

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co







**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACA
DESPACHO DE LA COORDINACION**

**RESOLUCION No.00387 DE 2019
(21 de junio)**

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las empresas **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit. 860006537-0, con domicilio en la Avenida Américas No. 42 -25 de la Ciudad de Bogotá. D.C y **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, identificada con el Nit. No. 800023646-9, con domicilio en la Carrera 73 No. 51 – 30 de la Ciudad de Bogotá.

II. HECHOS

1. Que bajo radicado No. 259 de fecha 28 de enero del 2019 el Sindicato Nacional de trabajadores que prestan sus servicios a la compañía transportadora de valores Prosegur de Colombia S.A. "**SINTRAPROSEGUR**", presenta queja contra la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** y **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, considerando que se encuentran vulnerando los Derechos de los trabajadores que laboran en forma permanente para estas empresas, realizando labores propias del objeto social y naturaleza de dichas empresas, vinculando personal desde hace aproximadamente 10 años a través de empresas temporales y contratistas como la empresa **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, irrespetando el contrato laboral realidad con dichos trabajadores.(fl 1 a 4)

- 2.- Que mediante Auto No.399 de fecha 20 de marzo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Dirección Territorial de Boyacá, ordena iniciar Averiguación Preliminar en contra de las empresas **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** y la empresa **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, por presunto incumplimiento al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, De igual forma se comisiona a la Funcionaria **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ AVILA**, Inspectora de Trabajo Tunja (Boyacá), para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (fl 27-28).

Así mismo, en el citado auto se ordenó allegar y practicar las siguientes pruebas:

a. La empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** deberá acreditar y/o allegar:

- Representación Legal
- Informar y acreditar la forma en la cual se contrató con las empresas temporales durante los últimos tres (3) años.
- Allegar copia del contrato suscrito con las empresas de servicios temporales durante los últimos tres (3) años.
- Allegar nómina de los trabajadores tercerizados durante los últimos tres (3) años.

b. La empresa **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, deberá acreditar y/o allegar:

Representación Legal

Allegar listado de los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa PROSEGUR durante los últimos tres (3) años.

Allegar nómina de los trabajadores que prestan los servicios en la empresa PROSEGUR en la que conste el pago de salarios, pago de horas extras y descuentos, así mismo el cargo que desempeñan durante los últimos tres (3) años.

2.- Que mediante Auto No. 583 de fecha 26 de abril de 2019, la Inspectora de Trabajo comisionada **AUXILIO** la correspondiente Averiguación Preliminar, corrió traslado a los Representantes Legal de las Empresas **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** y **SEGURIDAD COSMOS LTDA** de la queja y del auto que da inicio de la Averiguación Preliminar y concedió un término de diez (10) días hábiles para que las empresas querelladas aportaran las pruebas solicitadas en el Auto que ordena iniciar la Averiguación Preliminar. (Fl 27 al 32).

3.- Que con radicado No. COR11EE2019721500100001629 de fecha 28 de mayo del año 2019 la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A**, da respuesta al traslado de la Averiguación Preliminar, a través de su Representante legal de la empresa mencionada, Señor **JORGE ALFONSO MORA ROJAS**. (Fl. 46 al 121).

4.- Que con radicado No. COR11EE2019721500100001717 de fecha 5 de junio del año 2019 la empresa **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, da respuesta al traslado de la Averiguación Preliminar, a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

través de su Representante legal de la empresa mencionada, Señor CAMILO RODRIGUEZ MATTA.
(Fl. 122 al 133).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

PARTE QUERELLANTE:

allegan los siguientes documentos:

- .-Certificados de existencia y Representación Legal de las Empresas **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** y **SEGURIDAD COSMOS LTDA** (fli. 2 al 16).
- .-Certificación laboral de GABRIEL FERNANDO CACERES y EDGAR ALEXANDER PRIETO suscrito por la empresa COSMOS. (FLS 17-18).
- .-Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito obrando como Demandante EDGAR ALEXANDER PRIETO PRIETO y Demandado PROSEGUR DE COLOMBIA S.A (FLS 19 AL 21).
- .-Fallo de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Laboral resolviendo el Recurso de Apelación y confirmando sentencia de primera instancia.(fli. 22).
- .-Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito obrando como Demandante GABRIEL FERNANDO CACERES MORANTES y Demandado PROSEGUR DE COLOMBIA S.A (FLS 23 y 24).
- .-Fallo de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Laboral resolviendo el Recurso de Apelación y revocando sentencia de primera instancia.(fl. 22).
- .- Carta de Reintegro al señor GABRIEL FERNANDO CACERES MORANTE (FL. 26).
- .-CD de la Audiencia de EDAGAR ALEXANDER PRIETO.

PARTE QUERELLADA EMPRESA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

- .-Contrato de Colaboración Empresarial suscrito entre Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. y Seguridad Cosmos Ltda.(flis 54 al 65).
- .- OTROSI NÚMERO 01 AL Contrato de Colaboración Empresarial (66 a 68).
- .-Convención Colectiva de trabajo (fl. 78 al 121).

PARTE QUERELLADA EMPRESA SEGURIDAD COSMOS LTDA

- .-Copia del certificado de Existencia Y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio. (fl. 124-125).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

.-Contrato de Colaboración Empresarial suscrito entre la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. y Seguridad Cosmos Ltda. (fli. 126 a 133).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de las Empresas **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y SEGURIDAD COSMOS LTDA**, por presunto incumplimiento al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los Artículos Nos.486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014", *por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente Averiguación Preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presenté que la averiguación preliminar de que trata el Artículo No.47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la Ley Laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello por lo que, la Averiguación Preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de Averiguación Preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 por parte de las Empresas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y SEGURIDAD COSMOS LTDA.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de las Empresas **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y SEGURIDAD COSMOS LTDA**, por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Este despacho considera pertinente traer a colación la norma presuntamente vulnerada:

Artículo 63 de la ley 1429 de 2010:

"CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las

Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave".

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a través de su representante Legal presenta sus descargos así:

Con radicado NO. 1629 de fecha 28 de mayo del 2019, el Señor representante Legal de la empresa Prosegur corre traslado de la Averiguación Preliminar, sustentando así:

"...diferimos de todos los argumentos facticos y jurídicos propuestos por la parte querellante en la medida de que las mismas se encuentran alejadas de la realidad, pues mi representada tiene como objeto principal el transporte de valores, más no la custodia de los mismos, es por ello que para la vigilancia de las mismas contrata el servicio de empresas especializadas que puedan prestar este servicio, como lo es la empresa SEGURIDAD COSMOS LTDA.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Frente a la legalidad de dichas figuras, es necesario acudir a lo dispuesto en la sentencia SL467-2019 de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

Desde luego que para la Corte la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas. Sin embargo, la externalización no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborizarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades.

La externalización debe estar fundada en razones objetivas técnicas y productivas en las que se advierte la necesidad de transferir actividades **que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial** a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial.

Con lo anterior, es claro que la descentralización de procesos es plenamente válida, así se trate de labores conexas a la Compañía, lo que se encuentra prohibido es desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores o segmentar la Organización Sindical, sin embargo, esto no se ha dado, pues no existe desmejora alguna, pues las empresas que prestan sus servicios a mi representada cumplen en debida forma sus obligaciones de orden laboral.

En relación con los fallos anexados, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, en primer lugar, porque los mismos no se refieren a un asunto en concreto cuya valoración probatoria fue dada en curso de un proceso judicial, sin que tal inferencia pueda ser interpretada de manera desapercibida por un ente de orden administrativo, dado que las reglas que gobiernan cada asunto operan de manera disimiles.

Así mismos de la resolutive no puede predicarse el incumplimiento de mi representada, pues se estaría apreciando de manera indebida una prueba ya que es necesario conocer la totalidad del proceso, pues la realidad procesal de tal instancia solo es válida para el proceso en que se practicó mas no para la investigación administrativa adelantada.

No obstante, la discusión puesta en conocimiento del Ministerio del trabajo en todo caso estaría llamada a fracasar entre otros aspectos por los siguientes:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. *La autoridad judicial ya se ha pronunciado respecto de las actividades que presta SEGURIDAD COSMOS con relación PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.*

Al respecto es oportuno indicar que el tribunal de Bogotá se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre este asunto particular, entre otras en la sentencia proferida dentro del proceso con radicación 110001310502420160056700 promovido por el señor IVAN GIOVANNY AMAYA contra PROSEGUR DE COLOMBIA, decisión en la que señaló:

"Ahora, como lo dijo la juzgadora primigenia PROSEGUR S.A y EMPOSER LTDA tiene objetos sociales similares, pues la primera en el numeral 8 de dicho acápite refiere a la prestación del servicio de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores y la segunda se dedica al servicio de vigilancia fija y móvil (fl. 196).

No obstante, ello no conlleva a la declaratoria del contrato laboral pretendido, pues es lo cierto que, como lo regula en art. 8 del D. 356 de 1994, las empresas de vigilancia y seguridad privada deben ser sociedades de responsabilidad limitada legamente constituidas.

Como quiera que PROSEGUR es una sociedad anónima, mal podría exigírsele que en contra de la Ley preste el servicio de vigilancia, por lo que es apenas entendible que, para el cumplimiento del desarrollo de las demás actividades de su objeto social, contrate a otras empresas instituídas (sic) para la vigilancia de los valores que transporta, por lo que éste argumento de la juez primigenia luce desacertado."

Lo propio ocurre con la SEGURIDAD COSMOS quien realiza la prestación de servicios especializados de vigilancia para el reforzamiento de los bienes fijos y móviles de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A de suyo que el vínculo contractual existente entre las sociedades mencionadas no riñe ni desconoce en modo alguno los derechos de los empleados de una y otra compañía, así como no se avizora elemento alguno del cual se pueda deducir la tercerización indebida que se alega en la queja.

2. *Falta de competencia del Ministerio para referirse de fondo sobre la presente investigación.*

Conviene precisar que la queja se funda en el presunto desconocimiento de la empresa a las normas de la convención colectiva en la que, según los quejosos, se prohíbe la vinculación de personal o la misma prestación de servicios propios o del giro normal de la empresa por conducto de empresas diferentes a SERDEMPO o a la fuerza pública en los eventos expresamente permitidos en la convención.

Si bien ha quedado establecido que los servicios que presta SEGURIDAD COSMOS LTDA no son propias de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y que por esta razón debe archivarse la queja reforzamos tal argumento con las siguientes consideraciones:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Dentro de la convención, las partes determinaron someter las diferentes controversias que surjan con ocasión a la aplicación de la convención de la convención colectiva o de cualquier asunto laboral en el que el reclamante sea un trabajador afiliado al sindicato Sintravlores o se encuentre adherido a la convención, ante un comité de relaciones laborales. Así se puede extraer de los apartes pertinentes del artículo 65 de la norma convencional, ..." (fls 46 al 48)..."

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA SEGURIDAD COSMOS LTDA, a través de su representante Legal presenta sus descargos así:

"...b. Listado de trabajadores que prestan servicios en la empresa Prosegur: En este punto es necesario advertir que los trabajadores de mi representada prestan sus servicios para SEGURIDAD COSMOS más no para PROSEGUR, pues los mismos son trabajadores directos de mi representada.

c. Allegar nómina de trabajadores que prestan los servicios en la empresa PROSEGUR en la que conste el pago de salarios, horas extras, descuentos, así mismo el cargo que desempeña durante los últimos tres años: Como se indicó anteriormente, no hay lugar a indicar que los trabajadores presten servicios en PROSEGUR pues son prestados en SEGURIDAD COSMOS LTDA.

De conformidad con lo anterior, es necesario resaltar que de manera errada se indica que existe un trabajador de la sociedad SEGURIDAD COSMOS prestando servicios a PROSEGUR, cuando en lo que la realidad existe es un vínculo directo entre nuestros trabajadores, los cuales cumplen las tareas asignadas, como lo puede ser el prestar vigilancia a unidades de PROSEGUR.

De otro lado, debe advertirse que la prestación del servicio de vigilancia por parte de SEGURIDAD COSMOS LTDA se realiza conforme al vínculo comercial existente entre las partes, donde mi representada presta sus servicios especializados en vigilancia de conformidad con la autorización otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, lo cual se puede comprobar en la documental que acompaño.

Por último, me permito llamar de manera respetuosa la atención del despacho, pues se dice de manera errada que mi representada es una empresa de Servicios temporales, situación que no es cierta y que debe ser eliminada de todo registro o actuación que así lo contenga." (fls 122-123).

De la presente Averiguación Preliminar se debe tener en cuenta que cuando la descentralización no se realiza con propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas, el despacho debe analizar si efectivamente existió una tercerización indebida, advirtiendo que NO toda tercerización está prohibida, sino la intermediación que vulnere derechos de los trabajadores.

Hay una tercerización que es legal y otra que no, lo que hay que determinar es si esa subcontratación respeta los derechos laborales y de asociación sindical, y si tiene todas las condiciones de seguridad social.

Ahora centrándonos en la norma que se consideran presuntamente vulnerada tenemos que para que se configure la tercerización indebida, no solamente debe tenerse en cuenta que se contraten actividades de carácter misional, sino también que se afecten los derechos de los trabajadores.

Según la ley, la tercerización laboral se entiende como los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor que cumpla con las normas laborales vigentes. Así las cosas, se considera ilegal, cuando una institución o empresa pública o privada, vinculan personal para el desarrollo de actividades permanentes a través de un proveedor, o cuando se violen los derechos constitucionales, legales y prestacionales.

Se debe tener en cuenta los **ELEMENTOS DE TERCERIZACION ILEGAL** que se configura y son:

- 1.-Que se contrató al proveedor para hacer las mismas o sustancialmente las mismas labores que se realizaban para el beneficiario y los trabajadores no fueran informados.
- 2.-Que el proveedor no tenga la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que le sean contratados.
- 3.-Que el Proveedor no realice el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales oportunamente o no cumpla con las obligaciones en materia de seguridad social.
- 4.-Que el Proveedor no tenga capacidad de carácter administrativo o financiero para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de sus trabajadores.
- 5.-Que a los trabajadores que trabajan para el beneficiario no se le otorguen Derechos a los que tenían cuando estaban contratados.

Para que se configure intermediación laboral se requiere también, que se afecten los derechos de los trabajadores, se debe tener en cuenta las circunstancias y normas especiales aplicables.

Observa este despacho, que en la exposición presentada por el señor Representante Legal de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** donde manifiesta que: Su empresa como toda Compañía realiza procesos de externalización, en las cuales se contratan con proveedores diferentes servicios, como lo son la seguridad, servicios jurídicos entre otros.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que, además, su empresa tiene como objeto principal el transporte de valores, más no la custodia de los mismos, es por ello por lo que para la vigilancia de las mismas contrata el servicio de empresas especializadas que puedan prestar este servicio, como lo es la empresa SEGURIDAD COSMOS LTDA.

Revisado el Certificado de Cámara de Comercio que reposa en el paginarlo de las presentes diligencias, efectivamente observando el objeto social de la empresa PROSEGUR dice: **La explotación del negocio de transporte de valores y actividades conexas en todas sus formas: 1) Transporte y logística de bienes valorados, entendido este último como el proceso de almacenamiento, embalaje, distribución y transporte de bienes con valor intrínseco, especialmente pero sin limitarlo a ello, de dinero en efectivo; 2) La movilización de especies valoradas o su custodia y almacenamiento temporal; 3) La prestación del servicio de recibo de dinero para su clasificación y empaque ; 4) La prestación del servicio de negociación por efectivo de cheques u otros títulos valores o consignación de cheques; 5) La prestación del servicio de pago de nóminas; 6) La movilización, custodia y/o almacenamiento de archivos (fl. 70).**

Sostiene igualmente la otra empresa averiguada SEGURIDAD COSMOS LTDA en sus descargos que la prestación del servicio de vigilancia por parte de la empresa se realiza conforme al vínculo comercial existente entre las partes, donde la averiguada presta sus servicios especializados en vigilancia de conformidad con la autorización otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada.

Reposa a folio 54 y folio 126 CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A Y SEGURIDAD COSMOS LTDA.

Veamos que es un CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. *Se entiende por contratos de colaboración empresarial a los contratos de carácter asociativo celebrado entre dos o más empresas, en los que las prestaciones de las partes son destinadas a la realización de un negocio o actividad empresarial común, excluyendo a la asociación en participación y similares.*

En la presente Averiguación de la documentación aportada se observa que:

1.-Que las empresas COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A Y SEGURIDAD COSMOS LTDA, que las labores que desempeñan cada una de ellas es diferente como se puede visualizar en el objeto de cada una de ellas, la primera la modalidad de esta es el transporte de valores y La segunda es la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y escoltas a personas y mercancías.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2.-Que la empresa SEGURIDAD COSMOS LTDA., tienen autonomía en los medios de producción y en la ejecución de los mismos del proceso que le es contratado.

3.-Que la empresa SEGURIDAD COSMOS LTDA. realiza el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales oportunamente y cumple con las obligaciones en materia de seguridad social.

4.-Que la empresa SEGURIDAD COSMOS LTDA cuenta con la capacidad de carácter administrativo o financiero para el pago de salarios., prestaciones e indemnizaciones de sus trabajadores a su cargo, tal como lo plasma el Representante legal de PROSEGUR a folio 47 donde comunica que "*...no existe desmejora alguna, pues las empresas que prestan sus servicios a mi representada cumplen en debida forma sus obligaciones de orden laboral...*" .

Para que se configure intermediación laboral se requiere también, que se afecten los derechos de los trabajadores, se debe tener en cuenta las circunstancias y normas especiales aplicables.

Así las cosas, por lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que se debe proceder al **ARCHIVO** de la presente Averiguación preliminar, por cuanto no se vislumbra en la presente actuación violación, desmejoramiento a los derechos laborales de los trabajadores de la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARCHIVAR** la presente Averiguación Preliminar respecto a las empresas **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 860006537-0, con domicilio en la Avenida Américas No. 42 - 25 de la Ciudad de Bogotá. D.C., la empresa **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, identificada con el Nit. NO. 800023646-9, con domicilio en la Carrera 73 No. 51 – 30 de la Ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente **RESOLUCIÓN** en los términos señalados por el Artículo No.68 y siguientes de la Ley No.1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO No.76 DE LA LEY No.1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veintiún (21) días del mes de junio de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos

Proyecto: BlancaR
Reviso/Aprobó: Alexandra